

## **REFORMA AL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO**

El Consejo Universitario en sesión del 2 de marzo de 1977, aprobó el Título Decimotercero “De las Condiciones Gremiales del Personal Académico”, para quedar en los siguientes términos:

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 114 bis.*- Las condiciones gremiales establecidas en el presente título serán revisadas bienalmente, a excepción del salario por cuota diaria que se revisará cada año.

*Artículo 115.*- La revisión de las condiciones gremiales se acordará bilateralmente entre la Universidad por una parte, y las asociaciones gremiales del personal académico por la otra, conforme a las disposiciones de este título.

*Artículo 116.*- En base al artículo 13 de la Ley Orgánica, la UNAM reconoce que los trabajadores académicos gozan de los derechos que señala dicho precepto, los cuales deberán ejercerse dentro del marco de la Legislación Universitaria.

### CAPÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES Y LA RELACIÓN BILATERAL

*Artículo 117.*- La Universidad reconoce la libertad de los trabajadores académicos para asociarse en la defensa de sus derechos comunes en función de la superación integral de la comunidad universitaria y sus finalidades culturales.

*Artículo 118.*- La bilateralidad en el acuerdo de las condiciones gremiales se sujetará a los siguientes principios:

a) Participarán, constituyendo una sola parte, las asociaciones que tengan estructura y finalidades gremiales y estén debidamente acreditadas, y por la otra la UNAM;

b) Cada asociación tendrá tantos votos como afiliados acredite. El ejercicio de los votos será libre, autónomo y de acuerdo con los estatutos de cada asociación;

- c) Las autoridades reconocerán como criterio de los trabajadores académicos el que obtenga la mayoría de los votos acreditados;
- d) La afiliación será voluntaria y expresa mediante la firma de la hoja de afiliación respectiva. Cada miembro del personal académico únicamente podrá estar representado para esta finalidad, por una sola asociación. En caso de duplicidad se anulará el voto respectivo, hasta en tanto el agremiado no señala explícitamente qué asociación lo representará, y
- e) Cada una de las asociaciones acreditadas podrá exigir el cumplimiento de las disposiciones de este título.

*Artículo 119.-* Los estatutos de las asociaciones gremiales deberán contener lo siguiente:

1. Denominación y domicilio.
2. La declaración explícita de estar constituidas para la defensa de los intereses laborales de sus asociados.
3. Las condiciones de admisión de los agremiados, que en ningún caso se limitarán por razones de ideología, de religión, de raza, de sexo o de nacionalidad.
4. La afiliación y renuncia de los asociados respecto a cada asociación será absolutamente voluntaria e individual. No podrá restringirse el ingreso a ningún miembro del personal académico del área que le corresponda.
5. Los derechos y las obligaciones de los asociados.
6. Los procedimientos para convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias, así como su quórum de asistencia y votación.
7. Las sanciones, si las hubiere, serán siempre de orden interno y no afectarán en la Universidad la situación laboral ni académica de los asociados.
8. El procedimiento para la elección de los órganos directivos, el número de los integrantes de éstos y el período de duración en el cargo.

*Artículo 120.-* Las asociaciones, para acreditarse, deberán presentar ordenado alfabéticamente por dependencias el padrón de sus asociados, así como las hojas de afiliación individual, las que contendrán el nombre, el registro federal de causantes y la firma de sus miembros.

### CAPÍTULO III DE LA ACREDITACIÓN DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES

*Artículo 121.-* Para participar en la revisión de las condiciones gremiales, las asociaciones deberán acreditarse ante la Comisión Técnica Paritaria de Acreditación 60 días naturales antes de la fecha en que deba quedar terminada dicha revisión o la de los salarios por cuota diaria.

*Artículo 122.-* La Comisión Técnica Paritaria de Acreditación se integrará de la siguiente manera:

- a) Cuatro representantes de la UNAM;
- b) Dos representantes de la asociación mayoritaria;
- c) Un representante de la asociación o asociaciones minoritarias, siempre y cuando reúnan el 20% de los votos acreditados. En caso de no reunir dicho porcentaje, la organización mayoritaria designará a este representante, y
- d) Un representante nombrado por todas las asociaciones. Cada uno de los representantes tendrá un voto.

*Artículo 123.-* Para la acreditación, deberán presentarse los siguientes documentos en la Secretaría General de la UNAM:

1. Solicitud escrita.
2. Los estatutos de la asociación con los requisitos previstos en este título.
3. El padrón de los afiliados.
4. Formas de afiliación individual.

La UNAM turnará esta documentación a la comisión técnica para los efectos consiguientes.

*Artículo 124.-* La Universidad llevará una relación de las asociaciones acreditadas y entregará a cada una, 40 días antes de la fecha en que deba quedar terminada la revisión, un certificado en que se haga constar el número de afiliados que cada asociación haya acreditado y la relación de afiliados que no han sido acreditados, señalando la causa, con copias a las restantes.

*Artículo 125.-* Las asociaciones deberán presentar los documentos para la acreditación de sus afiliados que no fueron acreditados en primera instancia, 30 días antes de la fecha en que deba quedar terminada la revisión. Cada asociación tendrá acceso en todo momento a la documentación presentada por cualquier otra.

*Artículo 126.-* Las asociaciones con fines gremiales deberán entregar a la Secretaría General de la UNAM, sus propuestas de revisión de las condiciones gremiales y/o salario por cuota diaria, según sea el caso, cuando menos cuarenta días naturales antes de la fecha en que deba quedar terminada la revisión. Al día siguiente de la fecha límite, la UNAM pondrá a disposición de las asociaciones, copias de las diversas propuestas recibidas.

*Artículo 127.-* Para los efectos de la acreditación y la presentación de las propuestas, los plazos señalados en los artículos de este capítulo serán improrrogables.

*Artículo 128.-* La UNAM citará a las sesiones de revisión una vez que haya terminado el análisis y estudio de las respectivas proposiciones. Los acuerdos que se tomen entre la UNAM, por una parte, y las asociaciones con fines gremiales, por la otra, sólo serán válidos si están representados, por conducto de sus asociaciones, cuando menos la mitad más uno de los votos acreditados.

*Artículo 129.-* Los acuerdos tomados por la representación del personal académico para presentar proposiciones a las autoridades sólo podrán ser modificados si así se decide por mayoría simple en votación ulterior si vota por dicha modificación cuando menos la mitad más uno de los votos acreditados y entre ellos se encuentra cuando menos, el 50% más uno de quienes hicieron la propuesta original.

*Artículo 130.-* Para los efectos del presente título, el número de votos acreditados es el del total de los miembros de las asociaciones gremiales, debidamente acreditados en los términos del artículo 118.

#### CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA

*Artículo 131.-* La Comisión Mixta de Vigilancia supervisará la correcta aplicación de los procedimientos académicos previstos en este estatuto, particularmente los de selección, promoción y adscripción, para lo que sus miembros tendrán acceso en forma inmediata a la documentación correspondiente

*Artículo 132.-* La Comisión Mixta de Vigilancia se integrará con seis representantes de la Universidad y seis representantes del personal académico. Estos últimos serán nombrados en la siguiente forma: dos de ellos serán designados por la asociación que tenga el mayor número de afiliados; dos por las asociaciones restantes; y dos serán electos por todas las asociaciones de entre los candidatos que libremente proponga cada una.

*Artículo 133.-* La asociación que tenga mayor número de afiliados en cada dependencia, nombrará un observador, el que podrá asistir a las reuniones de la Comisión Mixta de Vigilancia, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos concernientes a su dependencia.

*Artículo 134.-* Los miembros de la Comisión Mixta de Vigilancia durarán dos años en su cargo, éste será honorífico.

#### CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN

*Artículo 135.-* Cuando un miembro del personal académico se considere afectado en sus intereses gremiales por alguna decisión de las autoridades universitarias, podrá solicitar la reconsideración de la misma, por sí o por medio de la asociación a la que pertenezca o a la que decida que lo represente.

*Artículo 136.-* La solicitud de reconsideración a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante la autoridad que dictó la resolución en cuestión, dentro de un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó al afectado, acompañado de las pruebas conducentes. La autoridad que dictó el acto o resolución a reconsiderar, podrá allegarse todos los

elementos de prueba que considere necesarios para resolver, lo que deberá hacer en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de reconsideración.

*Artículo 137.-* Si el miembro del personal académico no estuviese de acuerdo con el sentido de la resolución dictada con motivo de la reconsideración solicitada, podrá impugnar ésta mediante el recurso de inconformidad que deberá presentarse ante la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución, dentro de un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificarse la resolución.

*Artículo 138.-* La Comisión Mixta de Conciliación y Resolución se integrará con un número igual de representantes de las autoridades universitarias y de la asociación del personal académico a que pertenezca el interesado. Si éste lo considera conveniente, sus representantes ante la Comisión serán las personas que él designe y no los de la asociación a la que pertenezca.

*Artículo 139.-* La Comisión Mixta de Conciliación y Resolución dictará sus resoluciones dentro de los 10 días hábiles siguientes al día en que reciba la correspondiente impugnación. Si sus miembros no llegan a un acuerdo mayoritario, podrán nombrar un árbitro.

*Artículo 140.-* En caso de que el miembro del personal académico estime que con la resolución dictada por la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución se lesionan sus derechos podrá, si no se designó árbitro, ejercitar sus acciones ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El término para la prescripción de las acciones comenzará a contar a partir del día siguiente en el que se les notifique la resolución de la Comisión Mixta de Conciliación.

## CAPÍTULO VI DE LAS OTRAS COMISIONES MIXTAS

*Artículo 141.-* Además de las mencionadas en los capítulos V y VI del presente título, se formarán otras comisiones mixtas para la obtención de créditos de vivienda del FOVISSSTE y de Higiene y Seguridad y las demás que convengan las autoridades universitarias y las asociaciones gremiales del personal académico.

*Artículo 142.-* Las comisiones a que se refiere el artículo anterior se constituirán en la misma forma que la Comisión Mixta de Vigilancia.

## CAPÍTULO VII DE LA JORNADA DE TRABAJO Y EL DESCANSO LEGAL

*Artículo 143.-* Los miembros del personal académico disfrutarán por cada cinco días de labores continuas, de dos días cuando menos de descanso con goce de salario íntegro. Se procurará que tales días de descanso sean el sábado y el domingo. Quienes presten servicio en domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 40% sobre el salario de los días ordinarios de labores.

*Artículo 144.-* Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario, no pudiendo exceder de tres horas diariamente, ni de tres veces en una semana.

*Artículo 145.-* Son días de descanso obligatorio con goce de salario: 1° de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; jueves y viernes de la Semana Santa; 1°, 5 y 15 de mayo; 1°, 15 y 16 de septiembre; 12 de octubre; 1°, 2 y 20 de noviembre; 1° de diciembre cuando corresponda el cambio del Poder Ejecutivo Federal; 12 y 25 de diciembre y demás que sean establecidos por la UNAM y las asociaciones del personal académico con fines gremiales.

*Artículo 146.-* El personal académico disfrutará de vacaciones en la forma y términos fijados en este estatuto, y tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones del 32% del importe de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas, que les será cubierto junto con éstos.

*Artículo 147.-* Cuando el trabajador académico sufra una incapacidad, cualquiera que sea su naturaleza, durante su período de vacaciones, se interrumpirán éstas, debiendo reanudarse una vez terminada la incapacidad.

*Artículo 148.-* Los miembros del personal académico del sexo femenino disfrutarán de 90 días naturales de descanso, repartidos antes y después del parto, con goce de salario íntegro. Estos períodos de descanso se prorrogarán por el tiempo necesario, en el caso de que se vean imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

Si el descanso pre y postnatal coincide con el período de disfrute de sus vacaciones, se disfrutarán tan pronto como los planes de estudio de la dependencia de adscripción lo permitan de conformidad con la interesada.

*Artículo 149.-* A los trabajadores académicos que presten un mínimo de 20 horas semanales de servicio, y cuyos hijos estén en período de lactancia, se les dará una hora a la mitad de la jornada para alimentar a sus hijos cuyo lapso será computado como tiempo efectivo laborado. Si tiene horario mixto tendrá dos descansos extraordinarios por día.

*Artículo 150.-* En caso de enfermedad debidamente comprobada de los hijos, las trabajadoras o los trabajadores académicos, cuando éstos sean los responsables de dichos menores, tendrán derecho a que se les conceda permiso con goce de sueldo hasta por ocho días hábiles, para que atiendan a los menores.

*Artículo 151.-* Los trabajadores académicos tendrán derecho a disfrutar de licencias o permisos para faltar a sus labores en los siguientes términos:

- a) Con goce de sueldo hasta por 3 días consecutivos. Estos permisos no podrán exceder de 3 en un semestre, y
- b) Sin goce de sueldo por motivos personales en una o varias ocasiones, pero sin que la suma de los

días exceda de 15 en un semestre o de treinta en un año, siempre que los intereses académicos no resulten afectados.

En caso del inciso a) se hará la solicitud correspondiente al titular de la dependencia con una anticipación de 24 horas y en el caso del inciso b) se hará la solicitud con la misma anticipación en el caso de que los días consecutivos no pasen de tres y de siete días en el caso que exceda.

## CAPÍTULO VIII DEL SALARIO

*Artículo 152.-* Salario es la retribución que corresponde a los miembros del personal académico por la prestación de sus servicios académicos, siguiendo las normas estipuladas en el presente capítulo, en los tabuladores que se anexan y las demás prestaciones que reciban por sus servicios.

*Artículo 153.-* El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador académico por sus servicios.

*Artículo 154.-* Los salarios del personal académico serán uniformes para cada nivel dentro de su categoría, y estarán establecidos en los tabuladores que forman parte de este título y que se anexan.

*Artículo 155.-* El salario no podrá ser disminuido por ninguna razón, ni modificado por razones de edad, raza, nacionalidad, sexo o ideología; se pagará en cheques o en monedas del curso legal o en cheques, por quincena y será determinado por mensualidades.

*Artículo 156.-* El salario de los miembros del personal académico se incrementará con una compensación por antigüedad, a partir del quinto año, igual al 1% por cada año de servicio cumplido.

*Artículo 157.-* A cada profesor que participe en exámenes extraordinarios se le pagará la cantidad de \$ 15.00 (quince pesos 00/100 M.N.), por alumno.

*Artículo 158.-* Por la participación en los exámenes profesionales o de grado la Universidad pagará a cada sinodal la cantidad de \$ 125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), por alumno.

*Artículo 159.-* Se organizará una Comisión Mixta Técnica de Salarios encargada de analizar todos los aspectos relacionados con los salarios del personal académico y de definir una política salarial a corto y largo plazo.

*Artículo 160.-* Cuando los miembros del personal académico se encuentren incapacitados para laborar, tendrán derecho a percibir su salario íntegro, conforme a lo dispuesto sobre este particular en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

*Artículo 161.-* No se suspenderá la relación laboral de los trabajadores académicos sujetos a proceso que gocen de libertad provisional.

Cuando un miembro del personal académico sea privado de su libertad por causas directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones para con la Universidad, ésta se hará cargo de su defensa a través de sus abogados, así como de los gastos que se originen con ese motivo.

*Artículo 162.-* Al personal académico, tanto al promovido como al de nuevo ingreso, la Universidad le pagará a más tardar dentro de las dos quincenas siguientes a la fecha en que se integre su expediente con la documentación correspondiente. De no hacerlo pagará al interesado provisionalmente mediante contra recibo dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del plazo mencionado.

*Artículo 163.-* Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores académicos en los siguientes casos:

1. Cuando el trabajador académico contraiga deudas con la Universidad o por concepto de anticipo de sueldos.
2. Por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias de asociaciones del personal académico, cuando haya sido debidamente solicitado por la asociación correspondiente.
3. Para fondos de ahorro del personal académico, a los que voluntaria y explícitamente se haya adherido el trabajador académico y que se comunique por escrito a la UNAM.
4. Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para pago de alimentos.
5. Cuando se trate de descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de las obligaciones contraídas por el personal académico para disfrutar de los servicios que proporciona dicho Instituto.
6. Para cubrir las cantidades que por error hayan sido pagadas en exceso. Con excepción de los señalados en los incisos 4 y 5, los descuentos no podrán ser mayores al 30% del excedente del salario mínimo, ni la cantidad exigible superior al importe de los salarios de un mes.
7. Por concepto de impuesto sobre productos de trabajo.
8. Por concepto de pago de primas de seguro de vida, previamente aceptadas por el interesado.

*Artículo 164.-* Cuando a solicitud de la UNAM, previa autorización de la Secretaría General Auxiliar, un miembro del personal académico preste sus servicios en días de descanso semanal o de descanso obligatorio, percibirá, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

*Artículo 165.-* Las labores extraordinarias de los trabajadores académicos se pagarán a razón del 100% más del salario asignado para jornada ordinaria; pero cuando dicho trabajo excede de tres horas diarias o nueve a la semana, tal excedente se pagará con 200% más del salario ordinario.

*Artículo 166.-* La Comisión Mixta de Higiene y Seguridad determinará las labores que se deben considerar insalubres y peligrosas, así como las condiciones de trabajo correspondientes para la consideración de jornadas, remuneraciones, elementos de protección y prevención en general de los riesgos de trabajo. Las determinaciones de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad serán obligatorias y de inmediata aplicación para la UNAM.

*Artículo 167.-* Los miembros del personal académico tendrán derecho a un aguinaldo anual que la Universidad deberá pagar, a más tardar, la primera quincena de diciembre, en los siguientes términos:

I. Al personal que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga más de 6 meses de antigüedad, 30 días;

II. Al personal que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga una antigüedad inferior a 6 meses pero superior a 3 meses, 15 días, y

III. Los miembros del personal académico que no hayan cumplido el año de servicios y que no se encuentren en ninguno de los casos previstos en las fracciones anteriores, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de pago de esta prestación, tendrán derecho a que se les cubra la parte proporcional de la misma, conforme al tiempo de servicios prestados durante el año, cualquiera que fuere éste.

*Artículo 168.-* Los trabajadores académicos no podrán ser afectados en detrimento de su salario, cualquiera que sea la denominación que se le dé a una o varias de las partidas que lo integren.

*Artículo 169.-* Todo trabajador académico tiene derecho a recibir de la Universidad remuneración especial, si ésta recibe ingresos extraordinarios por sus actividades académicas, cualquiera que estos sean. Estas remuneraciones estarán sujetas a las disposiciones del reglamento correspondiente, cuyo proyecto se someterá al parecer de las asociaciones con fines gremiales.

*Artículo 170.-* Las remuneraciones del personal académico por el desempeño de comisiones y asesorías deberán, oyendo el parecer de las asociaciones con fines gremiales, ser reglamentadas.

## CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS Y LAS PRESTACIONES LABORALES

*Artículo 171.-* La UNAM reconoce que los integrantes de su personal académico son trabajadores académicos de acuerdo con los términos de la Ley Orgánica de la UNAM y en concordancia con la Constitución General de la República.

*Artículo 172.-* Sólo obligará a las partes —asociaciones gremiales y UNAM— los acuerdos que se hagan constar por escrito y firmados por sus representantes debidamente autorizados, siempre que sean acordes al presente título y a la ley.

*Artículo 173.-* Todo trabajador académico definitivo tiene derecho a conservar su adscripción en la

dependencia, plantel y en el área académica correspondiente y ser adscrito a materias o áreas académicas equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas o áreas académicas.

*Artículo 174.-* Todo trabajador académico tiene derecho a conservar su horario así como a solicitar el cambio del mismo de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.

*Artículo 175.-* Los trabajadores académicos tienen derecho al goce del año sabático en los términos del respectivo capítulo del Estatuto del Personal Académico.

*Artículo 176.-* Cuando por causas del servicio plenamente justificadas y con la conformidad del trabajador académico afectado y el acuerdo de la asociación gremial correspondiente, se requiera cambiar en forma transitoria la residencia de un trabajador académico fuera del Distrito Federal o de una entidad federativa a otra, la Universidad tiene la obligación de sufragar los gastos de viaje y estancia de acuerdo con la tabla que al efecto se anexa.

Si el traslado fuera por más de seis meses, el trabajador académico también tendrá derecho a que se le cubran los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para su instalación, así como los que cause el traslado de su cónyuge e hijos que dependan económicamente de él. En estos casos terminada la comisión, la Universidad cubrirá los gastos de retorno del trabajador académico, su familia y el menaje de casa.

En caso que el trabajador sea instalado en una entidad federativa de costo de vida superior al del Distrito Federal, la UNAM nivelará su salario con el del lugar respectivo, de acuerdo con la tabla que al respecto se anexa.

*Artículo 177.-* Cuando se presente un caso de exceso de Personal Académico en una o varias dependencias, la UNAM y las asociaciones gremiales correspondientes, con la conformidad de los trabajadores académicos convendrán la forma y términos en que deba ser reacomodado dicho personal.

*Artículo 178.-* Todo trabajador académico tiene derecho al concurso de promoción, en los términos de este estatuto.

*Artículo 179.-* La Universidad realizará las gestiones necesarias para que los miembros del personal académico que lo soliciten por conducto de su respectiva asociación gremial, obtengan automóviles a precio de gobierno.

*Artículo 180.-* Los miembros del personal académico de la Universidad recibirán al jubilarse, independientemente de cualquier otra prestación, una gratificación conforme a la siguiente tabla:

- a) De 5 a menos de 15 años, 2 meses de salario, y
- b) De 15 años en adelante 12 días por año.

*Artículo 181.-* Los miembros del personal académico percibirán las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor o de propiedad industrial, por trabajos realizados al servicio de la Universidad.

*Artículo 182.-* La Universidad se hará cargo de contratar o mantener un seguro de vida de grupo de \$ 200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para cada miembro del personal académico, cuya prima será cubierta en un 40% por la Institución y en un 60% por el miembro del personal académico.

El miembro del personal académico podrá renunciar a este seguro voluntariamente; también tendrá derecho a duplicar su monto, si paga la diferencia correspondiente de la prima.

La vigencia del seguro de vida, se iniciará en la fecha en que se entregue la póliza aceptada y debidamente firmada por el miembro del personal académico a la UNAM, a través de la unidad administrativa de su dependencia de adscripción. Desde esta fecha, la Universidad será responsable del pago de la suma asegurada, en caso de defunción, si la aseguradora no reconoce su responsabilidad, por omisión de la UNAM, en la inscripción oportuna del afectado en la aseguradora.

*Artículo 183.-* La UNAM otorgará a todos los trabajadores académicos, al cónyuge y a sus hijos que ingresen a la Institución como alumnos, becas equivalentes al importe de inscripción, colegiatura y cualquier otra cuota que origine su condición de alumno de la UNAM.

*Artículo 184.-* La UNAM venderá a los miembros del personal académico los libros no editados por ella, al precio que los adquiera aumentado con el importe promediado de gastos de administración de librerías universitarias, que no podrá ser superior a un 5%, también les venderá los restantes libros que edite con un descuento del 35% sobre el precio de lista.

Estará obligada a poner esta prestación por escrito en un letrero visible en la caja respectiva en toda librería universitaria.

*Artículo 185.-* Los miembros del personal académico tendrán derecho a recibir las prestaciones que les otorguen la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

*Artículo 186.-* En todos los casos en que los médicos del ISSSTE prescriban anteojos, aparatos ortopédicos y auditivos, la UNAM se obliga a proporcionarlos gratuitamente y de buena calidad.

En los casos en los que los médicos del ISSSTE prescriban como indispensable el uso de lentes de contacto, previa ratificación de la prescripción por los servicios médicos de la UNAM, ésta pagará el 75% del importe de dichos lentes.

*Artículo 187.-* Para cumplir con la obligación de proporcionar a los trabajadores académicos, casas habitación cómodas e higiénicas, la UNAM cubrirá al Fondo de la Vivienda del ISSSTE la cuota del 5% para los trabajadores, en los términos de la ley respectiva.

*Artículo 188.-* La Universidad entregará a cada una de las asociaciones para sus respectivas bibliotecas, un lote de libros editados por ella, en número suficiente. Entregará asimismo, a las respectivas asociaciones gremiales, cinco ejemplares de cada nuevo título que edite la UNAM.

*Artículo 189.-* La Universidad proporcionará a los trabajadores académicos los útiles, instrumentos y materiales de trabajo que sean indispensables para la ejecución de sus labores ordinarias.

*Artículo 190.-* La Universidad dará facilidades a todos los trabajadores académicos de las respectivas asociaciones gremiales para que asistan un día al año a las reuniones generales de las propias organizaciones.

*Artículo 191.-* La Universidad se obliga a practicar los descuentos a los trabajadores miembros de las asociaciones gremiales por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias, cubriéndose su importe a las personas autorizadas por la asociación gremial correspondiente, durante la semana siguientes a aquella en que se haya practicado el descuento.

*Artículo 192.-* El descuento que practicará la UNAM por cuota a las asociaciones gremiales estará sujeto al aviso que la respectiva asociación envíe oportunamente a las autoridades universitarias.

*Artículo 193.-* De las becas que corresponden a la UNAM en las escuelas incorporadas, se dará prioridad al personal académico para sus hijos. Asimismo, la Universidad, en igualdad de merecimientos académicos y en los términos de la Legislación Universitaria, les dará preferencia para inscripción o cambio de asignación en las escuelas o facultades de la propia universidad.

*Artículo 194.-* La Universidad dará facilidades a las asociaciones con fines gremiales para el uso de las instalaciones con que cuenta para la realización de actividades culturales y deportivas a cuyo efecto las asociaciones harán las solicitudes con la debida anticipación para no interferir con los programas de la Institución.

*Artículo 195.-* La UNAM otorgará facilidades a algunos trabajadores académicos, previa solicitud de la asociación a la que pertenezcan para la atención de los asuntos de su asociación previo estudio y aprobación de la Secretaría General de la UNAM.

*Artículo 196.-* Cuando un trabajador académico, que manejando un vehículo en la realización de un servicio para la UNAM autorizado por el director de su dependencia sufra un accidente, la UNAM lo defenderá sin costo alguno, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, y pagará la fianza y los daños a terceros, excepto cuando el trabajador académico se encuentre bajo la influencia de drogas o enervantes al ocurrir el accidente.

*Artículo 197.-* En caso de defunción, la UNAM entregará a los derechohabientes del trabajador académico fallecido, como pago de marcha, el importe de seis meses de salario si tenía una antigüedad fuera de más de diez años de servicio al momento del deceso. El pago correspondiente se hará de inmediato a los dependientes económicos del trabajador académico.

Cuando los derechohabientes opten por ello, el servicio de sepelio si es a través del ISSSTE, será cu-

bierto en la fecha por la UNAM deduciendo los gastos de defunción a la liquidación del importe de esta prestación.

*Artículo 198.-* La UNAM proporcionará servicio de guardería para los hijos del personal académico de cualquier sexo, que tenga bajo su responsabilidad el cuidado de sus hijos, previa comprobación, estableciendo los locales adecuados dentro o en las inmediaciones de los distintos centros de trabajo. Tendrá derecho a este servicio el mencionado personal académico que labore un mínimo de veinte horas a la semana. Cuando no exista cupo en guarderías de la UNAM, ésta otorgará una cuota mensual hasta por \$ 650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por cada hijo que sitúe en el supuesto establecido en el presente artículo. Esta cantidad aumentará en la proporción en que se incrementen los salarios por cuota diaria.

*Artículo 199.-* La Universidad proporcionará a las asociaciones del personal académico con fines gremiales colaboración económica para el desarrollo de sus actividades sociales y culturales.

Asimismo, y a través de las dependencias universitarias que guardan relación con las actividades anteriores, la Universidad coadyuvará en su organización a solicitud de las asociaciones del personal académico.

*Artículo 200.-* En caso de que una agrupación de personal académico con fines gremiales promueva un programa habitacional para sus miembros, la UNAM le ofrecerá asesoría gratuita para el estudio de sus proyectos de urbanización y construcción.

*Artículo 201.-* La UNAM proporcionará durante los períodos de vacaciones los servicios de apoyo necesarios para mantener la continuidad de las labores de investigación.

*Artículo 202.-* Las autoridades universitarias no intervendrán en la organización ni en la vida interna de las asociaciones gremiales.

*Artículo 203.-* En el caso de que alguna o algunas de las asociaciones gremiales organicen mutualidades, la Universidad les dará el servicio de descuento.

*Artículo 203 bis.-* La UNAM se compromete a:

1. Asegurar servicios de transporte gratuito por los circuitos interior y exterior de la Ciudad Universitaria para el personal académico hasta las horas en que termine sus actividades, y a dotar de la adecuada vigilancia a las instalaciones universitarias.
2. Inscribir de inmediato a todo su personal académico en el ISSSTE. Asimismo, se obliga a proporcionar una carta de presentación al interesado, cuando lo requiera, en tanto que el ISSSTE lo registre como derechohabiente.
3. Otorgar un descuento de cuando menos 50% en el precio de los boletos de entrada o de participación, en todos los eventos científicos, culturales y deportivos organizados o patrocinados por la Universidad.

4. Establecer para su personal, una tienda de autoservicio no lucrativa, con artículos de buena calidad de primera necesidad y para el hogar.

## CAPÍTULO X

### DURACIÓN, CAUSAS DE SUSPENSIÓN, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL ACADÉMICO

*Artículo 204.*- Toda persona para ingresar a la Universidad como miembro del personal académico deberá presentarse a concurso de oposición abierto y tendrá el derecho a gozar de estabilidad en el empleo, en los términos de este estatuto.

Los interinos sólo serán nombrados para suplir al personal académico definitivo al que se le haya otorgado una licencia en los términos de este estatuto. Si el interino dura un año tendrá derecho a que se abra un concurso de oposición abierto en su especialidad.

Los profesores definitivos tendrán prioridad para cubrir los interinatos.

En la contratación de su personal académico, la UNAM, en igualdad de merecimientos académicos, dará preferencia a ciudadanos mexicanos.

*Artículo 205.*- El señalamiento de una obra determinada puede estipularse únicamente cuando así lo exija su naturaleza.

*Artículo 206.*- Respecto a las causas de suspensión, rescisión y terminación de la relación laboral, entre la UNAM y su personal académico, se estará a lo prescrito en la Ley Federal de Trabajo.

En la causal de incapacidad física o mental del trabajador por padecer o contraer enfermedad contagiosa o incurable que lo inhabilite permanentemente para continuar sus servicios a la Universidad, de acuerdo con el dictamen que al efecto rinda el ISSSTE; el trabajador académico recibirá las prestaciones que señale la ley de dicho Instituto.

En caso de objeción del dictamen, el trabajador podrá recurrir a la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.

El trabajador académico recibirá las prestaciones que para tales casos señala la Ley del ISSSTE. Si de conformidad con el dictamen definitivo, la incapacidad, enfermedad o inhabilidad sufridas por el trabajador fuere temporal, la relación de trabajo sólo se suspenderá, gozando de las prestaciones establecidas por dicho ordenamiento.

Si la incapacidad es permanente y proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y 12 días por cada año de servicios, además de las prestaciones a que tenga derecho en el ISSSTE.

*Artículo 207.*- En los casos de terminación de la relación de trabajo entre la Universidad y los miembros del personal académico, por mutuo consentimiento y a los trabajadores académicos que renuncien

voluntariamente, la Universidad les pagará, independientemente de cualquier otra prestación a la que tengan derecho, una gratificación por concepto de antigüedad según la siguiente tabla:

- I. De 3 a menos de 10 años de antigüedad, 8 días de salario por cada año laborado;
- II. De 10 a menos de 15 años de antigüedad, 10 días por cada año laborado, y
- III. De 15 años en adelante, 12 días de salario por cada año laborado.

*Artículo 208.-* En los casos de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador académico, éste podrá separarse de su trabajo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causales y tendrá derecho a que la Universidad lo indemnice en los términos del artículo siguiente, debiendo presentar su reclamación dentro de los dos meses siguientes a su separación.

*Artículo 209.-* Cuando la Institución rescinda la relación individual de trabajo, o cuando los miembros del personal académico rescindan dicha relación de trabajo por causas imputables a la Universidad, se observarán las siguientes reglas:

- a) En ambos casos, el miembro del personal académico podrá optar por el procedimiento interno ante la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- b) Si el miembro del personal académico opta por el procedimiento interno de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución, se estará a lo que señala el dictamen que ésta emita o al laudo arbitral correspondiente o en caso de inconformidad con el mismo podrá recurrir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y
- c) Cuando el árbitro o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dicte laudo definitivo favorable al miembro del personal académico, si se trata de reinstalación, la UNAM le cubrirá de inmediato los salarios vencidos y prestaciones legales incrementadas en un 20%. Si se trata de indemnización, la Institución le cubrirá el importe de 90 días de salarios, salarios caídos y prestaciones legales, más 20 días de salario por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, además de las prestaciones adicionales correspondientes incrementadas en un 20%.

#### TRANSITORIOS DEL TÍTULO DE LAS CONDICIONES GREMIALES DEL PERSONAL ACADÉMICO

*Artículo Octavo bis Transitorio.-* Las disposiciones de este título son de observancia obligatoria general, pero cuando existan disposiciones en el Estatuto del Personal Académico del 16 de diciembre de 1970 y/o en algún otro ordenamiento de la Legislación Universitaria anterior que establezcan mayores derechos en materia laboral para los trabajadores académicos que las señaladas en el presente título, éstas prevalecerán.

*Artículo Noveno Transitorio.-* En ningún caso podrá haber disposiciones laborales que afecten sólo a

uno o algunos de los trabajadores académicos de la misma clase, categoría o nivel de la dependencia correspondiente.

*Artículo Décimo Transitorio.*- El presente título entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario y será revisado, en lo correspondiente al salario por cuota diaria, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, cada año, debiendo efectuarse la primera revisión antes del primero de febrero de 1978, fecha en que entrarán en vigor los nuevos salarios que se acuerden. La revisión de las condiciones de trabajo se hará cada dos años, debiendo hacerse la próxima antes del primero de febrero de 1979.

*Artículo Decimoprimer Transitorio.*- (derogado).

*Artículo Decimosegundo Transitorio.*- (derogado).

*Artículo Decimotercero Transitorio.*- Se establecerá una comisión mixta que se aboque al análisis de la dispersión geográfica de las actividades del personal académico en distintos planteles universitarios, y que proponga soluciones y reglamentación tendientes a buscar la concentración de las mismas, sin lesionar los derechos de terceros, y de acuerdo con la Legislación Universitaria, y sin afectar los aspectos académicos. La comisión deberá entregar los resultados en un plazo que no exceda de seis meses.

*Artículo Decimocuarto Transitorio.*- Quien considere que realiza trabajo académico en la UNAM y que su nombramiento o condiciones de trabajo son distintas a las que le corresponden de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, podrá presentar la reclamación correspondiente ante la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución y de acuerdo con el reglamento en vigor.

*Artículo Decimoquinto Transitorio.*- (derogado).

*Artículo Decimosexto Transitorio.*- (derogado).

*Artículo Decimoséptimo Transitorio.*- La Universidad entregará a las asociaciones gremiales un sobretiro de la separata que se edite de la *Gaceta UNAM* donde se publique el presente título, distribuyendo proporcionalmente la edición de 20,000 ejemplares entre las distintas asociaciones.

*Artículo Decimoctavo Transitorio.*- Una comisión de estudio para proponer reformas al Estatuto del Personal Académico, se instalará en los términos de los acuerdos publicados en la *Gaceta UNAM* el 25 de junio de 1975, en un plazo de 15 días contados a partir de la terminación de la revisión de salarios por cuota diaria con el personal académico, y tendrá un plazo de tres meses para formular el proyecto respectivo.

*Artículo Decimonoveno Transitorio.*- (derogado).

*Artículo Vigésimo Transitorio.*- Todo miembro del personal académico que tenga derecho a la definitividad, de acuerdo con los preceptos de este estatuto, podrá solicitar el concurso correspondiente, el cual se abrirá dentro de los términos previstos en dicho ordenamiento; y no podrá ser afectado en su

situación académica ni en sus condiciones de trabajo, hasta en tanto no se conozca el resultado del concurso.

*Artículo Vigésimoprimer Transitorio.-* (derogado).

*Artículo Vigésimosegundo Transitorio.-* Los plazos a que se refieren los artículos 121, 124 y 125 pasarán de 60 a 75 días, de 40 a 55 días y de 30 a 45 días, respectivamente.

*Artículo Vigésimotercero Transitorio.-* Para los efectos de la prestación contenida en el artículo 203 bis, inciso 4) la UNAM establecerá la tienda de autoservicio en el plazo más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de 9 meses.

*Artículo Vigésimocuarto Transitorio.-* La UNAM estudiará, con una comisión integrada por las asociaciones del personal académico, la situación del personal académico que presta sus servicios en Cuautitlán. Los resultados de los trabajos de esta comisión deberán rendirse en un término perentorio de dos meses.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 2 de marzo de 1977.



Revisión a la adición del Estatuto del Personal Académico, del 27 de noviembre de 1975, que aparece en la página (1300) —firmado el 1° de febrero de 1977 por la Comisión de la Rectoría y las Asociaciones del Personal Académico con fines gremiales—, a su vez este Título fue revisado el 20 de febrero de 1979, como aparece en la página (1396).